



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TET-JDC-508/2021 Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE SAN ANTONIO TEACALCO DEL MUNICIPIO DE SANTA APOLONIA TEACALCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA APOLONIA TEACALCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario por el que se determina el **incumplimiento de la sentencia definitiva** emitida por el Pleno de este Tribunal dentro del presente juicio de la ciudadanía el veinte de diciembre de dos mil veintiuno y por consiguiente se **amonesta públicamente** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.

RESULTANDO

1. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Elección controvertida.** El veintiocho de agosto, se llevó a cabo la elección al cargo de titular de la presidencia de comunidad de San Antonio Teacalco, para el periodo comprendido del uno de septiembre del dos mil veintiuno al

treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, resultando ganador el ciudadano Sebastián Portillo Díaz.

3. **2. Demandas.** Inconformes con la celebración de la elección mencionada en el punto anterior, el treinta de septiembre siguiente, un grupo de habitantes de dicha comunidad presentó escrito de demanda, mediante el cual impugnaban la referida elección.
4. Por otro lado, el cuatro de octubre de la pasada a anualidad, el ciudadano Sebastián Portillo Díaz presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda por el que interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, al haber resultado electo a dicho cargo, dentro de la elección controvertida.
5. **3. Sentencia.** El veinte de diciembre dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de confirmar la elección impugnada y declarar fundada la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al candidato que resultó electo.
6. Por lo que se ordenó a dicho presidente municipal realizará la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
7. **4. Toma de protesta del candidato electo.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, celebró sesión, en la que, entre otras cosas, se realizó la toma de protesta de Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.

C O N S I D E R A N D O

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente incumplimiento de sentencia definitiva dictada dentro del presente expediente, en virtud de ser el órgano que emitió la misma; esto, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala¹; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

9. **SEGUNDO. Actuación plenaria.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento a lo ordenado en una sentencia, la cual fue aprobada de manera colegiada por el Pleno y no por los magistrados en lo individual.

10. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 12, fracción II, inciso i) y 16, fracción XXVI de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, los cuales dispone lo siguiente:

Artículo 12. El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de los magistrados las siguientes:

“...”

XXVI. Supervisar y atender el trámite relativo a la ejecución de las resoluciones en que fueron ponentes, salvo que implique resolver sobre el cumplimiento o no de las mismas;

“...”

¹ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación

11. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará si la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente a rubro, se encuentra debidamente cumplida.
12. **TERCERO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Es facultad de este órgano jurisdiccional, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de ellas.
13. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **24/2012²** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
14. De esta manera se cumple con la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no comprende únicamente la dilucidación de controversias, sino la existencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, y que es condición de ella, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales
15. En ese sentido, en la sentencia definitiva, por una parte, **se tuvo por confirmada la elección** al cargo de presidente de comunidad de San Antonio

² **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Teacalco, celebrada el veintiocho de agosto en la que resultó electo el ciudadano Sebastián Portillo Díaz a dicho cargo.

16. Y por la otra, **se tuvo acreditada la omisión por parte del presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco de tomarle protesta al ciudadano antes mencionado**, al haber resultado electo. En consecuencia, en el considerando octavo de la sentencia definitiva, se emitieron los siguientes efectos:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Al haberse acreditado que, a la fecha de la emisión de la presente sentencia, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco no ha tomado protesta al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, quien resultó electo en la elección celebrada el veintiocho de agosto, lo procedente es ordenar al referido presidente municipal, realice la toma de protesta del actor.

*En consecuencia, **se ordena** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, realice la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz, actor en el presente asunto, al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.*

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **dos días hábiles** más para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.*

Asimismo, se les hace de conocimiento que, la documentación e información antes solicitada deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física.

Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de impugnación; una vez cumplimentado se acordará lo procedente”

17. Así, como se puede apreciar, se ordenó al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, tomarle protesta al ciudadano Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
18. En atención a ello, el ciudadano Oscar Portillo Ramírez, en su carácter de presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, el tres de enero de la presente anualidad, remitió oficio sin número, a través del cual informaba sobre los actos realizados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal.
19. En ese sentido, de dicho oficio, así como de la documentación que el presidente municipal anexó al mismo, se puede advertir, en **primer lugar**, que el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco celebró sesión, en la que, entre otras cosas, en el punto tres del orden del día, se había contemplado la toma de protesta de Sebastián Portillo Díaz, como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco.
20. Ahora bien, del análisis al acta elaborada con motivo de la sesión de cabildo en la que realizó la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz, específicamente en el punto tres del orden del día, en el que se llevaría a cabo dicho acto, se puede desprender lo siguiente:

*3.- Toma de Protesta del C. Sebastián Portillo Díaz. - El M.V.Z. Oscar Portillo Ramírez, Presidente Municipal Constitucional, **procede a realizar la toma de protesta al C. Sebastián Portillo Díaz, como Presidente de Comunidad del nuevo centro de población de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2022, al 31 d diciembre del año 2022. Aunado a esto, el Honorable Ayuntamiento, convocara a nueva elección el día 17 de diciembre del año 2022.***

Tomando en cuenta el antecedente de usos y costumbres que existe para las tres comunidades de Santa Apolonia Teacalco. Manifestando lo siguiente:

Ciudadano Sebastián Portillo Díaz. "Protesta cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las leyes que de una y otra emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el voto por usos y costumbres le ha conferido, comprometiéndose en todos sus actos a procurar el bienestar y la prosperidad de la Comunidad del nuevo centro de Población de San Antonio Teacalco, perteneciente al Municipio de Santa Apolonia Teacalco, del Estado de



Tlaxcala y de la Nación Mexicana”, para el periodo comprendido del 01 de enero del año 2022, al 31 de diciembre del año 2022, a lo cual, el C. Sebastián Portillo Díaz contesto “Si protesto”. El Presidente Municipal Constitucional agregó: “De no hacerlo así, que el pueblo se lo demande”.

[Énfasis añadido]

21. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, la autoridad responsable, no dio cabal cumplimiento a lo que le fue ordenado mediante sentencia definitiva, por lo que la misma se debe tener por incumplida.
22. Lo anterior se considera así, **en primer lugar**, porque de manera injustificada el presidente municipal determinó tomarle protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, no obstante, de que en la sentencia nunca se le indicó que la toma de protesta tendría que ser por un periodo determinado.
23. Ello, porque como ni este Tribunal ni el Ayuntamiento respectivo, cuentan con las facultades necesarias para determinar el periodo para el que una persona que haya resultado electa por el sistema de usos y costumbres, pues en esas elecciones, quien tiene la facultad para establecer el periodo que durarán en el encargo las personas electas, es la asamblea comunitaria.
24. Por lo que, sí para el caso concreto, la asamblea comunitaria de San Antonio Teacalco determinó que el periodo que Sebastián Portillo Díaz ostentaría el cargo de presidente de comunidad sería de tres años, iniciando el uno de septiembre de dos mil veintiuno y concluyendo el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, no debía, de forma unilateral, variar dicho periodo, pues carece de facultades para ello.

25. En ese sentido, lo único que el referido Presidente Municipal tenía que hacer, era simplemente tomarle protesta como presidente de la comunidad de San Antonio Teacalco, sin que agregará o alterara algo más, pues como se mencionó la única autoridad que puede establecer o variar el periodo de tiempo para el que una persona haya resultado electa mediante el sistema de usos y costumbres, lo es la asamblea comunitaria de la comunidad de que se trate.
26. **En segundo lugar**, se considera que la autoridad responsable, no cumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva, al acordar en la sesión de cabildo, sin justificación alguna, convocar a nuevas elecciones a efecto de elegir a la persona que sustituiría al ciudadano Portillo Díaz en su cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; esto, de manera anticipada a la conclusión de su encargo.
27. Lo cual, a juicio de este Tribunal, resulta indebido, pues tal y como se explicó en la sentencia definitiva, en las elecciones que se celebren bajo el sistema de usos y costumbres, las autoridades tales como el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y los ayuntamientos, carecen de competencia para poder realizar algún acto que pueda impactar en el desarrollo de alguna de las etapas de las elecciones que se celebren por el sistema de usos y costumbres.
28. Pues, en atención a la jurisprudencia **19/2018³**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe maximizar la

³ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los



autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales.

29. De modo que, en este tipo de elecciones, el único órgano facultado para poder convocar a nuevas elecciones es la asamblea comunitaria, sin que alguna otra autoridad externa pueda tener intervenir sustancialmente en el desarrollo de la misma.
30. Pudiendo el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, únicamente, brindarles asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que por escrito lo requieran las comunidades.
31. Razones que llevan a concluir a este Tribunal a concluir que, el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, llevó a cabo un indebido cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía el veinte de diciembre de dos mil veintiuno; por lo que, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en la misma y se impone al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, la sanción prevista en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en una **amonestación pública**.
32. En consecuencia, se deja sin efectos el punto tres de la sesión de cabildo del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, celebrada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, consiste en la indebida toma de protesta de Portillo Díaz al cargo de presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; esto, sin que implique un desconocimiento a los derechos adquiridos desde la celebración de

valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

la sesión de veintiocho de diciembre, tales como el derecho a recibir una remuneración por el ejercicio del cargo.

33. Finalmente, se ordena de nueva cuenta a las y los integrantes del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, den cumplimiento a lo ordenado a la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía el veinte de diciembre de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes efectos.

CUARTO. Efectos del acuerdo

34. Al haberse, determinado que el presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco incumplió con lo ordenado en la sentencia definitiva dictada dentro del presente medio de impugnación, **se ordena a** dicho presidente municipal, realice de nueva cuenta la toma de protesta del ciudadano Sebastián Portillo Díaz como presidente de comunidad de San Antonio Teacalco; ello, sin que determine un periodo diverso al establecido por la asamblea comunitaria.
35. Pues como se dijo con anterioridad, la única autoridad competente para establecer el periodo para el cual una persona resulte electa derivado de una elección por el sistema de usos y costumbres, es la propia asamblea comunitaria, quien en su momento determinó que Sebastián Portillo Díaz, había resultado electo por un periodo de tres años, culminando su encargo el uno de agosto de dos mil veinticuatro.
36. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificado de la presente sentencia y **un día hábil** más para informar a este Tribunal del cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.
37. Asimismo, se le hace de conocimiento que, la documentación e información antes solicitada deberá remitirse en copia certificada y en forma completa, organizada y legible a través de la oficialía de partes de este Tribunal en forma física.
38. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá una sanción conforme a las circunstancias de la conducta mayor



a la antes impuesta de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.

39. Finalmente, **se vincula** a la síndica, regidores y regidoras del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco, a efecto de que puedan coadyuvar al cumplimiento de lo ordenado tanto en la sentencia definitiva como en el presente acuerdo plenario, debiendo en su caso, realizar los actos tendientes al mismo, con el apercibimiento de que en caso de incurrir en algún acto que obstruya el debido cumplimiento, se podrán hacer acreedores y acreedoras a la imposición de una sanción conforme a las circunstancias de su conducta de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación.
40. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



ACUERDA

TET

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Se tiene por incumplida la sentencia definitiva dictada dentro del presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco.

TERCERO. Se **ordena** al presidente municipal de Santa Apolonia Teacalco, proceder en términos del último considerando.

CUARTO. Se **vincula** a la síndica, regidores y regidoras del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco en términos del último considerando.

QUINTO. Dese vista la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con copia certificada del presente acuerdo plenario.

Notifíquese a la **parte actora** mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; **por oficio** al **presidente municipal, síndica municipal, regidores y regidoras, todos del ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco**, en su domicilio oficial y a **todo interesado** mediante cédula que se fije en los **estrados** de este Tribunal, debiendo agregarse a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.